



Doc.	1389914
Exp.	655356

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 562-2025-MDT/GM

El Tambo, 11 de noviembre del 2025

VISTO:

El Documento N° 1371517 presentado por **CAFÉ RETROS LOS 90'S E.I.R.L.**, representada por la administrada **FLOR BETTY SULLUCHUCO QUISPE**, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1107-2025-MDT/GDE, de fecha 11 de setiembre del 2025; Informe Legal N° 511-2025-MDT/GAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo No.004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a la contradicción administrativa conforme lo establece el artículo 120 mediante los Recursos Administrativos previstos en el artículo 218 de la mencionada Ley, en tal sentido se debe manifestar que la finalidad del RECURSO DE APELACIÓN es que el órgano jerárquico superior revise y si es el caso modifique la resolución emitida por área sub. alterna, buscando el segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, tal como lo estipula el artículo 220 de la precitada ley.

Que, de conformidad con el artículo 46 y 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, determinando las ordenanzas el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Según Decreto Supremo N° 163-2020-PCM se aprueba el TUO de la Ley 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en su artículo 15 referente a la Facultad fiscalizadora y sancionadora señala de manera taxativa: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en virtud del artículo 247 del Decreto Supremo No.004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se faculta a cualquiera de las entidades de la Administración Pública de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a sus administrados.

Según Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, es función específica y exclusiva de las municipalidades distritales, **normar, regular y otorgar autorizaciones de ubicación de avisos publicitarios**; y, en cumplimiento al principio de legalidad, en el que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y de acuerdo al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad, se le ha impuesto la infracción al código C02 "Por ampliar o modificar el giro convencional a giro especial, sin autorización municipal."

Que, la administrada basa su Recurso de Apelación señalando que, la Resolución Gerencial N° 1107-2025-MDT/GDE no se ha motivado el acto administrativo, que no se han valorado las pruebas de descargo ofrecidos, ya que el acto administrativo apelado no desarrolla ningún medio de prueba que indique de manera inequívoca que el local comercial se haya avocado enteramente a prestar servicios para el giro de RESTAURANTE - BAR, puesto que solamente se pretende constatar el hecho a través de una grabación filmográfica la cual no se corrobora con otros medios de prueba,





faltándose con el deber de motivación. Finalmente señala que con fecha 23 de setiembre del 2025 se emite la Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 226-2025-MDT/GDE otorgado a CAFÉ RETRO LOS 90S EIRL por la cual se le otorga el giro de RESTAURANTE - BAR, con lo cual deberá dejarse sin efecto la sanción administrativa.

- Inicialmente es preciso señalar que, con fecha **19 de junio del 2018** se le expide la Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 261-2018-MDT/GDE a CAFÉ RETRO LOS 90S EIRL para desarrollar la actividad comercial con el giro de RESTAURANTE, al establecimiento comercial ubicado en el Jr. Moquegua 670 El Tambo - Huancayo.

Según Notificación de Infracción N° 1994-2025-MDT/GDE de fecha **26 de junio del 2025**, se notifica a CAFÉ RETRO LOS 90S EIRL, el código de infracción C02 "Por ampliar o modificar el giro convencional a giro especial, sin autorización municipal".

Según Acta de Inspección N° 4199-2025-MDT/GDE de fecha **26 de junio del 2025**, se **CONSTATA** un establecimiento comercial funcionando como un **GIRO ESPECIAL** con una Licencia de Funcionamiento para **GIRO CONVENCIONAL** (RESTAURANTE), verificando la venta de bebidas alcohólicas, grupo musical en vivo como se puede apreciar en las tomas fotográficas y filmográficas. Así mismo se aprecia una barra surtida de diferentes licores entre otros.

- La sanción impuesta se sustenta en la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, marco normativo que regula la Licencia de Funcionamiento y el ejercicio de la potestad sancionadora de la municipalidad, el cual establece que la licencia de funcionamiento es obligatoria y se otorga para el desarrollo de actividades económicas para un determinado giro y área.

La ampliación, modificación o cambio de giro requiere un nuevo procedimiento, debido a que el nuevo giro (Bar) puede variar las condiciones de seguridad, zonificación, y riesgo (generalmente de bajo/medio a alto o muy alto, especialmente en el ámbito de giros especiales o venta de bebidas alcohólicas).

Giro Autorizado (Restaurante): Es una actividad económica cuyo giro principal es la venta de comidas preparadas. Generalmente implica un riesgo bajo o medio, con requisitos específicos de cocina, trampas de grasa y ventilación.

Giro Modificado (Bar): Es una actividad clasificada para el expendio de bebidas alcohólicas, que prioriza la venta de alcohol, es un giro de mayor riesgo que el restaurante, debido a factores como mayor afluencia en horarios nocturnos, manipulación de alcohol, potencial generación de disturbios o ruidos, y requerimientos de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) más rigurosos.

La inspección in situ (mediante Acta de Inspección No. 4199-2025-MDT/GDE) constató que, el establecimiento ya no opera solo bajo las condiciones de un restaurante, sino que ha realizado ampliación o modificación de giro (BAR) sin la licencia pertinente, ya que al momento de la fiscalización la administrada contaba con la Licencia de Funcionamiento Definitiva No. 261-2018-MDT/GDE que le autorizaba el funcionamiento del giro comercial de (RESTAURANTE), y no la venta de bebidas alcohólicas, en tal sentido la conducta de la administrada encaja perfectamente en el tipo infracción tipificado con el código C02 "Por ampliar o modificar el giro convencional a giro especial, sin autorización municipal".

Posterior al procedimiento de fiscalización y posterior a la emisión de multa administrativa, la administrada FLOR BETTY SULLUCHUCO QUISPE en representación de CAFÉ RETRO LOS 90S EIRL **obtiene** la Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 226-2025-MDT/GDE de fecha 23 de setiembre del 2025, que lo autoriza el funcionamiento de un establecimiento comercial para el giro de RESTAURANTE - BAR.

- Al respecto es preciso señalar que la obtención **posterior** de la Licencia de Funcionamiento para el giro de RESTAURANTE - BAR (que incluye la venta de licor) **NO exime al administrado de la responsabilidad** por la infracción cometida al momento de la fiscalización y la emisión de la Resolución de Multa.





La responsabilidad administrativa se determina en el momento en que se cometió la infracción. "Ampliar o modificar el giro... sin autorización municipal" se consumó en el momento en que el administrado comenzó a operar como bar (giro especial) sin contar con la debida licencia y fue sorprendido por la acción de fiscalización (Acta de Inspección) que dio origen al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Irretroactividad: La posterior obtención de la licencia para el giro de RESTAURANTE - BAR no puede aplicarse de forma retroactiva para anular un acto ilícito que ya fue consumado y debidamente tipificado y sancionado en el pasado. La licencia es un requisito habilitante para el futuro, no un perdón para el pasado. La obtención posterior de la licencia le permite operar legalmente a partir de la fecha de la nueva licencia. No obstante, no borra la infracción anterior.

La obtención **posterior** de la licencia para el giro de RESTAURANTE - BAR es la prueba concreta e irrefutable de que la administrada regularizó su situación, lo cual es un aspecto positivo que le permite operar legalmente a partir de esa fecha.

Sin embargo, no tiene un efecto retroactivo eximente sobre la infracción ya cometida, fiscalizada y resuelta con la imposición de la multa administrativa. La sanción inicial sigue siendo legítima, consideraciones por las cuales este despacho opina que debe desestimarse el presente Recurso de Apelación.

Que, la multa administrativa se sustenta en el **principio de legalidad y tipicidad** establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Este principio exige que las conductas que pueden ser sancionadas se encuentren previamente establecidas en normas con rango de ley (o, en este caso, en la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO de fecha 02 de diciembre del 2021, marco normativo que aprueba Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la MDT.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 511-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CAFÉ RETROS LOS 90'S E.I.R.L., representada por la administrada FLOR BETTY SULLUCHUCO QUISPE, contra la Resolución de Gerencia N° 1107-2025-MDT/GDE de fecha 11 de setiembre del 2025, en virtud de los considerandos anteriormente expuestos, quedando expedito el derecho del administrado para recurrir a la vía jurisdiccional pertinente.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

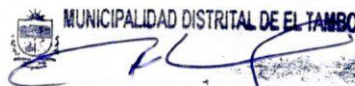
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **CAFÉ RETROS LOS 90'S E.I.R.L.**, representada por la administrada **FLOR BETTY SULLUCHUCO QUISPE** contra la Resolución de Gerencia N° 1107-2025-MDT/GDE, de fecha 11 de setiembre del 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, quedando expedito su derecho de acudir a la vía jurisdiccional pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado en su domicilio en el Jr. Moquegua N° 670. El Tambo, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Tecnologías de la Información.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el expediente a Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Ing. Rubén A. López Dorregaray
GERENTE MUNICIPAL

www.munieltambo.gob.pe



Av. Mariscal Castilla N° 1920 - El Tambo, Huancayo

